



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2015-00592-00

Se incorpora a los autos el anterior documento remitido por el Dr. CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, donde informa sobre el cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2023.

Ahora bien, con respeto a la incorporación de los despachos comisorios librados para efectos de notificar a los demandados INVERSIONES TRIVENTO S.A. y DOORSTEP S.A., donde asegura que estos fueron tramitados oportunamente por dicho extremo de la litis, se observa que los mismos obran en el plenario, además obra constancia respecto del trámite desplegado ante el Cónsul y/o Agente Diplomático de Colombia en San José de (Costa Rica) y ante el Cónsul y/o Agente Diplomático de Colombia en Panamá, si bien la parte actora no ha informado sobre el resultado de dichos despachos comisorios, no puede entenderse que se esté dando cumplimiento al auto de fecha tres (3) de marzo de 2023, si bien se instó para que informara sobre los trámites adelantados respecto del diligenciamiento de los Despachos Comisorios Nos. 05 del 28 de enero de 2029, para efectos de notificar a las sociedades demandadas DOORSTEP S.A., e INVERSIONES TRIVENTO S.A., respectivamente, lo cierto, es que en el plenario obra documento mediante el cual LA CANCELLERÍA DE COLOMBIA – COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS CONSULARES, **devolvió** los referidos documentos argumentando que lo solicitado excede las competencias dadas a los funcionarios consulares (folio 528, registro 03 - carpeta del cuaderno principal).

Ante lo anterior, no acreditó el extremo demandante que haya realizado de manera directa las notificaciones respectivas al exterior y a través de las diferentes empresas de correo autorizadas para esos efectos, utilizando para ello las disposiciones y directrices contempladas en el artículo 315 del C.P.C, hoy 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues nada obsta, que para realizar los trámites de enteramiento del auto admisorio de la demanda, se realicen bajo dichos mecanismos de notificación. Corresponde a la parte actora la carga de proveer una empresa de correo que tenga los convenios correspondientes para adelantar las gestiones de notificación en los países de domicilio de los demandados.

Ahora bien, como el extremo actor solicita el emplazamiento de las referidas sociedades, lo cierto es que no se evidencia que las referidas sociedades no se encuentren ubicadas o no desarrollen sus actividades en las direcciones reportadas para esos efectos, cuyo resultado es vital para poder ordenar el emplazamiento deprecado, evitando nulidades procesales.

Razón por la cual, previo a resolver la solicitud de emplazamiento de las sociedades demandadas DOORSTEP S.A., e INVERSIONES TRIVENTO S.A., deberán agotarse los procedimientos atrás reseñados o acreditar el resultado negativo de los mismos, cuyos certificados deben ser expedidos por la empresa de correos respectiva, o en su

defecto, informar bajo juramento que en las direcciones inicialmente reportadas no se ubica actualmente tales entes societarios o sus representantes y desconocer un nuevo sitio de notificación.

De otra parte, teniendo en cuenta la certificación vista folio 1070 del cuaderno 1b, se ordena el emplazamiento del demandado FRANCISCO PÉREZ ROJAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C. Por la parte interesada publíquese el listado de que trata la citada disposición, en uno de los siguientes medios de amplia circulación nacional, El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República, en su edición dominical. Alléguese copia de la respectiva publicación.

No obstante de lo anterior, el emplazamiento también deberá publicarse por la secretaría en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (Registro Nacional de Personas Emplazadas), en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que cumplan con la carga procesal que le corresponde gestionar para efectos de notificar en debida forma a la totalidad de las personas que integran la parte demandada del auto admisorio de la demanda, lo anterior deberá cumplirse en un término no mayor a **30 días** a fin de poder continuar con el desarrollo del proceso, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal citado, **terminando el proceso por desistimiento tácito.**

Al respecto, deberá observar el extremo demandante que para el caso que nos ocupa, no procede la salvedad contemplada en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por su parte, frente a la solicitud elevada por el Dr. ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, apoderado de los demandados LUIS FERNANDO SERNA LONDOÑO, EDUARDO SARAVIA CALDERÓN y ÁLVARO JOSÉ ARIAS CALERO, quien solicitó la aplicabilidad del artículo 346 del C.P.C., deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 59 del 2-may-2024

(2)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2015-00592-00

Se niega la anterior solicitud de aclaración elevada por el apoderado del extremo demandante, toda vez que en el auto de fecha 18 de enero de 2019, se encargó el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 8 de agosto de 2017, más no se ocupó de determinar el monto de la caución que se debía reajustar, pues dicha circunstancia fue ventilada en la providencia atrás referida.

Ahora bien, no se observa el despacho que se presente confusión alguna sobre el valor del monto de la caución por el cual se debe reajustar la misma, obsérvese que en el párrafo tercero de la parte resolutive del auto dictado el 8 de agosto de 2017 visto a folios 813 y 814 del cuaderno uno (1) (folio 972 registro 01 del expediente virtual), claramente se indicó que el monto restante del valor de la caución, es por la suma de **\$503.407.800,00**, sin que se vislumbre aspecto alguno que deba ser aclarado.

Respecto de la ampliación del plazo para esos efectos, tampoco se accede a dicha solicitud, pues desde la fecha que se ordenó el reajuste de la caución, la parte demandante ha contado con tiempo suficiente para ubicar los recursos destinados al cumplimiento de dicho proveído y así debe proceder en el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 59 del 2-may-2024

(2)

C.2. Exp. Físico. - Medidas Cautelares (C4 Exp. Digital)